

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
96/C 6/01	ECU.....	1
96/C 6/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
96/C 6/03	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (¹).....	3
96/C 6/04	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (¹).....	4
	ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO	
	Comité mixto del EEE	
96/C 6/05	Declaración conjunta relativa al Acuerdo EEE — Anexo II, capítulo XV — cláusulas de Revisión en el ámbito de las sustancias peligrosas.....	7

ES

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
96/C 6/06	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾	13
96/C 6/07	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo relativo a la exportación de bienes culturales ⁽¹⁾	14
96/C 6/08	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica el Anexo de la Directiva 93/7/CEE del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro ⁽¹⁾	15
<hr/>		
	Rectificaciones	
96/C 6/09	Convocatoria de presentación de propuestas de acciones de IDT para el programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en el campo de la agricultura y la pesca (incluido la agroindustria, tecnologías alimentarias, selvicultura, acuicultura y desarrollo rural) (FAIR) (1994-1998) (DO nº C 337 de 15. 12. 1995, p. 28)	16



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

10 de enero de 1996

(96/C 6/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,7596	Marco finlandés	5,70339
Corona danesa	7,28941	Corona sueca	8,62007
Marco alemán	1,88541	Libra esterlina	0,847326
Dracma griega	307,731	Dólar estadounidense	1,31022
Peseta española	158,589	Dólar canadiense	1,78518
Franco francés	6,45939	Yen japonés	137,180
Libra irlandesa	0,820580	Franco suizo	1,52339
Lira italiana	2059,65	Corona noruega	8,29147
Florín neerlandés	2,11181	Corona islandesa	85,7670
Chelín austriaco	13,2607	Dólar australiano	1,76152
Escudo portugués	195,485	Dólar neozelandés	1,99061
		Rand sudafricano	4,74896

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO n° L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(96/C 6/02)

[Establecidos el 9 de enero de 1996, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °
<i>R I Precio de orientación*</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación*</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	Sin cotización		Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización (¹)		Alcázar de San Juan	Sin cotización	
Villafranca del Bierzo	Sin cotización		Almendralejo	Sin cotización (¹)	
Bastia	Sin cotización (¹)		Medina del Campo	Sin cotización (¹)	
Béziers	4,136	108 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	4,236	111 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización	
Narbona	Sin cotización		Villar del Arzobispo	Sin cotización (¹)	
Nîmes	4,190	109 %	Villarrobledo	3,290	85 %
Perpiñán	4,098	107 %	Burdeos	Sin cotización	
Asti	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florenzia	Sin cotización (¹)		Bari	Sin cotización	
Lecce	Sin cotización		Cagliari	Sin cotización (¹)	
Pescara	Sin cotización		Chieti	Sin cotización	
Reggio Emilia	Sin cotización (¹)		Rávena (Lugo, Faenza)	4,297	112 %
Treviso	4,736	124 %	Trapani (Alcamo)	3,257	85 %
Verona (para los vinos locales)	5,544	145 %	Treviso	5,198	136 %
Precio representativo	4,235	111 %	Precio representativo	4,102	107 %
<i>R II Precio de orientación*</i>	3,828				
Heraklion	Sin cotización			Ecus/hl	
Patras	Sin cotización		<i>A II Precio de orientación*</i>	82,810	
Calatayud	Sin cotización		Rheinfalz (Oberhaardt)	68,200	82 %
Falset	4,430	116 %	Rheinhessen (Hügelland)	78,036	94 %
Jumilla	Sin cotización (¹)		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Navalcarnero	Sin cotización (¹)		Precio representativo	74,253	90 %
Requena	Sin cotización				
Toro	Sin cotización		<i>A III Precio de orientación*</i>	94,57	
Villena	Sin cotización (¹)		Mosel-Rheingau	Sin cotización	
Bastia	Sin cotización		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Brignoles	Sin cotización		Precio representativo	Sin cotización	
Bari	Sin cotización				
Barletta	Sin cotización				
Cagliari	5,082	133 %			
Lecce	Sin cotización				
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	4,523	118 %			
	Ecus/hl				
<i>R III Precio de orientación*</i>	62,15				
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización				

(¹) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

* Aplicable a partir del 1. 2. 1995.

° PO = Precio de orientación.

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(96/C 6/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Fecha de aprobación: 1. 3. 1995

Estado miembro: España (Comunidad Autónoma de la Rioja)

Ayuda nº: N 445/94

Título: Orden por la que se regula el apoyo al desarrollo e implementación de los programas de I+D

Objetivo de la ayuda: Apoyo de las actividades de investigación llevadas a cabo por las empresas y apoyo de los centros de investigación privados y públicos así como de los laboratorios

Fundamento legal: Orden por la que se regula el apoyo al desarrollo e implementación de programas de I+D

Presupuesto: En la divisa nacional: 250 millones de pesetas (1,6 millones de ecus)

Intensidad: Intensidad máxima de la ayuda: 100 % en la investigación fundamental, 50 % en la investigación básica y 25 % en la investigación aplicada y el desarrollo, más un incremento del 10 % en el caso de las PYME
Ayudas a la inversión a los laboratorios privados: siempre que no sea aplicable la norma *de minimis*, una intensidad máxima de ayuda del 15 % o el 7,5 % dependiendo del tamaño de la empresa

Duración: Indefinida

Condiciones: Informe anual

Notificación de cualquier refinanciación o modificación al contenido de la ayuda

Fecha de aprobación: 11. 4. 1995

Estado miembro: España (islas Canarias)

Ayuda nº: N 247/95

Título: Ayudas dentro de la iniciativa comunitaria de reestructuración del sector pesquero (iniciativa comunitaria «PESCA»)

Objetivo de la ayuda: El previsto en la Comunicación de la Comisión sobre la iniciativa «PESCA», publicada en el DO nº C 180 de 1. 7. 1994

Fundamento legal: Proyecto de decreto por el que se fijan las normas para la concesión de estas ayudas

Intensidad: Punto 15 de la parte VI de la iniciativa «PESCA»

Fecha de aprobación: 19. 7. 1995

Estado miembro: Italia (circunscripciones marítimas de Apulia, Manfredonia, Molfetta, Bari, Brindisi, Gallipoli y Tarento)

Ayuda nº: NN 8/95

Título: Ayudas a la paralización temporal como consecuencia de una epidemia de cólera

Objetivo de la ayuda: Indemnizar parcialmente por los perjuicios causados por la epidemia de cólera. Beneficiarios: pescadores, armadores y miticultores

Fundamento legal: Decreto legge nº 663 del 30 noviembre 1994 — Misuri urgenti a sostegno del settore della produzione ittica, colpito della recente emergenza ambientale

Presupuesto: 30 600 millones de liras italianas (aproximadamente 13 500 ecus)

Intensidad: Cuantía prevista en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 3699/93 de 21 de diciembre de 1993

Duración: 1994

Condiciones: Artículo 92 del Tratado CE y directrices para la evaluación de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura, publicadas en el DO nº C 260 de 17. 9. 1994

Fecha de aprobación: 2. 10. 1995

Estado miembro: España (País Vasco)

Ayuda nº: N 606/95

Título: Prórroga del programa para la mejora de las capacidades tecnológicas y de innovación del sector industrial del País Vasco

Objetivo de la ayuda: Respaldo de las actividades de investigación llevadas a cabo por empresas radicadas en el País Vasco

Fundamento legal: Orden de 23 de febrero de 1994 del Consejero de Industria y Energía, por la que se desarrolla el Decreto 97/1994 de 22 de febrero

Presupuesto: En moneda nacional: 1 770 millones de pesetas (1995) (11 millones de ecus)

Intensidad: 50 % para la investigación industrial básica y 20 % para la I+D aplicada

Duración: 1 año

Fecha de aprobación: 31. 10. 1995

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 629/95

Título: Ayuda al desarrollo de conformidad con el apartado 7 del artículo 4 de la séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval

Objetivo de la ayuda: Ayuda al desarrollo de India

Presupuesto: Ayuda al desarrollo en forma de subvenciones sobre el 40 % del valor añadido

Fecha de aprobación: 31. 10. 1995

Estado miembro: Reino Unido (Walsall — West Midlands)

Ayuda nº: N 661/95

Título: Ayuda regional a la inversión en favor de Sterling Tubes Ltd

Objetivo de la ayuda: Mejorar la producción de la empresa de tuberías y conductos laminados en frío mediante la adquisición de equipo más avanzado. Se espera contribuir a aumentar la productividad y la calidad de los productos hasta un nivel que permita la rentabilidad de la empresa

Fundamento legal: Section 7 of Industrial Development Act 1982

Presupuesto: 95 000 libras esterlinas

Intensidad: 2,24 % del ENS

Fecha de aprobación: 31. 10. 1995

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 674/95

Título: Ayuda al desarrollo de conformidad con el apartado 7 del artículo 4 de la séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval

Objetivo de la ayuda: Ayuda al desarrollo de Túnez

Presupuesto: Ayuda al desarrollo en forma de subvenciones sobre el 40 % del valor del contrato

Fecha de aprobación: 7. 12. 1995

Estado miembro: España (Ceuta)

Ayuda nº: N 895/95

Título: Régimen de ayudas para la creación neta de empleo estable en actividades y sectores estratégicos

Objetivo de la ayuda: Desarrollo regional

Fundamento legal: Normas básicas de aplicación

Presupuesto: 315 millones de pesetas (aproximadamente, 1,94 millones de ecus)

Intensidad: 50 % EBS

Duración: 5 años

Condiciones: Ninguna

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(96/C 6/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Fecha de aprobación: 16. 5. 1995

Estado miembro: Reino Unido (sureste de Inglaterra; enlace ferroviario entre el túnel y Londres)

Ayuda nº: N 172/95

Título: Subvención a la empresa Union Railways Limited

Objetivo de la ayuda: Permitir a la Union Railways Limited la realización de trabajos adicionales de diseño y estudio técnico, la adquisición de propiedades situadas en el recorrido del enlace ferroviario con el túnel y la ejecución de obras para respetar los plazos previstos

Presupuesto: 30 millones de libras esterlinas (37 millones de ecus)

Intensidad: En función de la financiación que requieran las inversiones en dicho enlace ferroviario durante el período previsto

Duración: Seis meses (1 de abril de 1995-30 de septiembre de 1995)

Condiciones: La transferencia de una empresa pública al promotor privado que vaya a encargarse del enlace ferroviario con el túnel está prevista para septiembre de 1995. Si la selección se demorase hasta después de septiembre de 1995 y, por tanto, Union Railways Limited necesitara una subvención adicional, las autoridades británicas deberán comunicarlo a la Comisión

Fecha de aprobación: 18. 10. 1995

Estado miembro: Italia

Ayuda nº: NN 131/94

Título: Ayuda estatal en favor de Ferrovie dello Stato SpA

Objetivo de la ayuda: Inversión en infraestructuras de ferrocarril

Fundamento legal: Il programma generale per lo sviluppo delle ferrovie italiane (Contratto di programma)

Presupuesto: La ayuda propuesta es un préstamo con garantía estatal de 500 millones de dólares estadounidenses (372 millones de ecus aproximadamente) para 1995

Intensidad: El importe del préstamo (500 millones de dólares estadounidenses, es decir 372 millones de ecus aproximadamente) deberá emplearse en 1995

Duración: 1 año

Condiciones: La Comisión señala que el préstamo deberá emplearse únicamente para invertir en infraestructuras de ferrocarril

Fecha de aprobación: 19. 10. 1995

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 535/94

Título: Fondo de prospección para el comercio al por mayor

Objetivo de la ayuda: Establecer una tasa para financiar tareas de prospección en favor del comercio mayorista de pescado

Fundamento legal: Verordening bestemmingsheffing onderzoek- en projectenfonds groothandelssector

Intensidad: Será decidida caso por caso por el Produktschap voor Vis en Visproducten

Duración: Indeterminada

Fecha de aprobación: 31. 10. 1995

Estado miembro: Italia

Ayuda nº: N 815/95

Título: EUREKA EU 127 — JESSI/T1b/SGS Thomson Microelectronics S.r.l.

Objetivo de la ayuda: El objetivo de JESSI es desarrollar la tecnología y la fabricación submicrónica del proceso de silicio y el diseño de la capacidad para los próximos años

Fundamento legal:

— Legge n. 46 del 17. 2. 1982 (Fondo di ricerca applicata)

— Legge n. 22 del 13. 2. 1987

Presupuesto: 90 500 millones de liras italianas (43,4 millones de ecus)

Intensidad: 50 % (de los costes que pueden acogerse a la ayuda, calculados con arreglo a la Ley 46/82)

Duración: 1993-1996

Fecha de aprobación: 6. 11. 1995

Estado miembro: Alemania (Mecklemburgo-Pomerania Occidental)

Ayuda nº: N 627/95

Título: Programa de inversiones en favor de las PYME

Objetivo de la ayuda: Fomento de proyectos de inversión que creen y mantengan el empleo en zonas desfavorecidas de Mecklemburgo-Pomerania Occidental

Fundamento legal: Richtlinie für die Gewährung von Investitionszuschüssen zur Unterstützung von kleinen und mittleren Unternehmen, Handwerksbetrieben und freien Berufen in Mecklenburg-Vorpommern aus Landesmitteln und Strukturfondsmitteln der EU innerhalb des Landesaufbauprogramms

Presupuesto: 100 millones de marcos alemanes (50 millones de ecus) anuales

Intensidad:

— En general hasta el 35 %,

— en caso de efectos estructurales especiales, puede ascender al 50 %

Duración: 5 años (1995-1999)

Fecha de aprobación: 10. 11. 1995

Estado miembro: Austria

Ayuda nº: N 445/D/95

Título: Directrices para la concesión de ayudas en los sectores agrario y acuícola. Inversión

Objetivo de la ayuda: Mejorar las instalaciones acuícolas y de transformación, comercialización y promoción de sus productos y crear medidas para el fomento de nuevas salidas

Fundamento legal: Sonderrichtlinie für die Förderung von Investitionen in der Landwirtschaft aus Bundesmitteln (Investitionsrichtlinie)

Intensidad: 40 % para acuicultura y 50 % para transformación, comercialización y promoción de los productos de la pesca

Duración: Indeterminada

Fecha de aprobación: 16. 11. 1995

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 762/95

Título: Agrupación con una gran densidad de conocimientos (Knowledge intensive clustering, KIC)

Objetivo de la ayuda: Fomentar la investigación conjunta entre la empresa Océ y un gran número de suministradores

Fundamento legal: Provinciale regeling

Presupuesto: 5 millones de florines neerlandeses (2,5 millones de ecus)

Intensidad:

- 50 % (investigación industrial básica)
- 25 % (investigación y desarrollo aplicados)
- 5 % bonificación para las PYME

Duración: 1995-1998**Condiciones:**

- Informe anual
- Notificación de modificaciones

Fecha de aprobación: 16. 11. 1995**Estado miembro:** Alemania (Baviera)**Ayuda nº:** N 773/95**Título:** Nuevos materiales**Fundamento legal:** Haushaltsgesetz des Freistaats Bayern**Presupuesto:** 44 millones de marcos alemanes (23 millones de ecus)**Intensidad:** 50 % para la investigación industrial fundamental**Duración:** 1997-2004**Condiciones:**

- Informe anual
- Notificación de cualquier modificación

Fecha de aprobación: 29. 11. 1995**Estado miembro:** Bélgica**Ayuda nº:** N 27/95**Título:** Financiación nacional de la iniciativa PESCA**Objetivo de la ayuda:** Creación de un centro de concertación, información y acompañamiento. Medidas complementarias específicas que se realizarán a través del centro**Fundamento legal:** Programme opérationnel intégré présenté dans le cadre de l'initiative Pesca**Intensidad:** 4 250 000 ecus**Duración:** 1994-1999

Fecha de aprobación: 6. 12. 1995**Estado miembro:** España (Andalucía)**Ayuda nº:** N 831/95**Título:** Régimen de ayudas destinadas a las nuevas empresas y a la ampliación o modernización de empresas radicadas en las zonas de acción especial de la Bahía de Cádiz y del Campo de Gibraltar**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo regional**Fundamento legal:** Acuerdos del Consejo de Gobierno por lo que se aprueban las declaraciones de Zona de Acción Especial de la Bahía de Cádiz y del Campo de Gibraltar**Presupuesto:** 600 millones de pesetas (aproximadamente 3,69 millones de ecus)**Intensidad:** 30 % del EBS**Duración:** 1995-1996

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

Declaración conjunta relativa al Acuerdo EEE — Anexo II, capítulo XV — cláusulas de Revisión en el ámbito de las sustancias peligrosas

(96/C 6/05)

Punto 1: Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (EE 13/01, p. 50)

Punto 10: Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14)

Las adaptaciones de estos dos actos jurídicos de referencia contenidas en el Acuerdo EEE permiten a un Estado de la AELC, aplicando la revisión efectuada en 1994, concluir que precisa obtener la exención de ambas directivas comunitarias sobre clasificación y etiquetado. Cuando esto ocurre, las directivas citadas no resultan aplicables al Estado en cuestión.

Basándose en la revisión realizada, Islandia ha llegado a la conclusión de que puede aceptar las normas comunitarias vigentes con efectos a partir del 1 de julio de 1995, aunque con ciertas excepciones en puntos concretos. Dichas excepciones son enumeradas en el Anexo I.

Basándose en la revisión realizada, Noruega ha llegado a la conclusión de que puede aceptar las normas comunitarias vigentes con efectos a partir del 1 de julio de 1995, aunque con ciertas excepciones en puntos concretos. Dichas excepciones son enumeradas en el Anexo II.

Las Partes contratantes quedan enteradas de las conclusiones antedichas y convienen el objetivo de que ambas directivas habrán de aplicarse íntegramente con posterioridad, y en un plazo que vencerá el 1 de enero de 1999. En el año 1998 volverá a revisarse la situación. Si algún Estado de la AELC concluyera entonces que sigue necesitando alguna exención en este ámbito concreto, como se recoge en el Apéndice, no se aplicarían a dicho Estado las normas de referencia, a menos que el Comité Mixto del EEE acordara otra solución.

Si antes del 1 de enero de 1999 volvieran a producirse cambios o modificaciones de cualquier clase en la legislación comunitaria relativa al asunto que nos ocupa, las Partes Contratantes harán cuanto esté en su mano para conseguir hallar soluciones adecuadas al problema de la integración de la nueva legislación en el Acuerdo EEE. Se aplicarían los procedimientos fijados en los artículos 97 a 104.

ANEXO I

ISLANDIA

No se aplicarán a Islandia las normas especificadas a continuación.

- 1) En cuanto a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas:
- a) el artículo 30, juntamente con los artículos 4 y 5, respecto a los requisitos de clasificación, etiquetado y/o límites de concentración concretos de las sustancias o grupos de sustancias incluidos en el Anexo I de la Directiva y recogidos en la relación que figura a continuación. Para estas sustancias Islandia puede exigir la utilización de una clasificación distinta, de otro etiquetado, y/o de otros límites de concentración concretos;

Nombre	Nº del índice (1)
Ácido acrílico	607-061-00-8
Dicromato de amonio	024-003-00-1
Fenilendiamina	612-028-00-6
Diazinon (ISO)	015-040-00-4
4,4'-diisocianato de difenilmetano	615-005-00-9
2,4'-diisocianato de difenilmetano	615-005-00-9
2,2'-diisocianato de difenilmetano	615-005-00-9
2,4-diisocianato de tolueno	615-006-00-4
2,6-diisocianato de tolueno	615-006-00-4
Diclofluanida (ISO)	616-006-00-7
Anhídrido acético	607-008-00-9
1,2-dimetacrilato de etileno	607-114-00-5
Formiato de etilo	607-015-00-7
Formaldehído	605-001-02-X
2-hexanona	606-030-00-6
Hidroperóx.:de α - α -dimetilbenceno/de cumeno 80 %	617-002-00-8
Isoforona	606-012-00-8
Fluoruro de cadmio	048-006-00-2
Hipoclorito de calcio	017-012-00-7
2-cloroetanol	603-028-00-7
Bromuro metílico	602-002-00-2
Formiato metílico	607-014-00-1
Monocrotofos (ISO)	015-072-00-9
Bisulfito de sodio	016-010-00-3
Pentacloronitrobenzeno	609-043-00-5
Tiourea	612-082-00-0
Metanol	603-001-00-X
Ácido fosfórico	015-011-00-6

(1) DO nº L 381 de 31. 12. 1994.

- b) el artículo 30, juntamente con los artículos 4 y 6, respecto a los requisitos de clasificación, etiquetado y/o límites de concentración concretos de las sustancias o grupos de sustancias no incluidos en el Anexo I de la Directiva y recogidos en la relación que figura a continuación. Para estas sustancias Islandia puede exigir la utilización de una clasificación distinta, de otro etiquetado, y/o de otros límites de concentración concretos.

Nombre	Nº del índice
Etilo 2-cianoacrilato	
Metilo 2-cianoacrilato	
Destilados de petróleo y carbón, con punto de inflamación 21 °C	
Destilados de petróleo y carbón, con punto de inflamación de 21 °C a 55 °C	
Compuestos de cobalto	
Oxicloruro de cromo (VI)	
Nitrato de sodio	

- 2) En cuanto a la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos:

El artículo 13, juntamente con los artículos 3 y 7, respecto a los preparados que contengan sustancias descritas en las anteriores letras a) y b) del punto 1 de este mismo Anexo.

ANEXO II

NORUEGA

No se aplicarán a Noruega las normas especificadas a continuación:

- 1) En cuanto a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas:

- a) el artículo 30, juntamente con los artículos 4 y 5, respecto a:

- i) los requisitos de clasificación, etiquetado y/o límites de concentración concretos de las sustancias o grupos de sustancias incluidos en el Anexo I de la Directiva y recogidos en la relación que figura a continuación. Para estas sustancias Noruega puede exigir la utilización de una clasificación distinta, de otro etiquetado, y/o de otros límites de concentración concretos;

Nombre	Nº CAS (*)	Nº del índice	EINECS (?)
Aminofenol (todos los isómeros)	95-55-6 591-27-5 123-30-8 27598-85-2	612-033-00-3	202-431-1 209-711-2 204-616-2
Azobenceno	103-33-3	611-001-00-6	203-102-5
Sales de bario, solubles (cloruro de bario)	—	056-002-00-7	—
1,2-bencisotiazol-3(2H)-ona	2634-33-5	613-088-00-6	220-120-9
Fluoruro de cadmio	7790-79-6	048-006-00-2	232-222-0
p-cloro-m-cresol	59-50-7	604-014-00-3	200-431-6
Compuestos del cromo (VI):			
Dicromato de amonio	7789-09-5	024-003-00-1	232-143-1

Nombre	Nº CAS (1)	Nº del índice	EINECS (2)
Cromato de calcio	13765-19-0	024-008-00-9	237-366-8
Oxicloruro crómico	14977-61-8	024-005-00-2	239-056-8
Cromato de potasio	7789-00-6	024-006-00-8	232-140-5
Dicromato de potasio	7778-50-9	024-002-00-6	231-906-6
Dicromato de sodio	10588-01-9	024-004-00-7	234-190-3
Diazinon (ISO)	333-41-5	015-040-00-4	206-373-8
Dietilamina	109-89-7	612-003-00-X	203-716-3
Éter dietílico	60-29-7	603-022-00-4	200-467-2
Dinitrotolueno (todos los isómeros)	25321-14-6	609-007-00-9	246-836-1
Éter de 1,2-epoxipropiltolilo	26447-14-3	603-056-00-X	247-711-4
Dimetacrilato de etileno	97-90-5	607-114-00-5	202-617-2
Acrilato etílico	140-88-5	607-032-00-X	205-438-8
n-hexano	110-54-3	601-037-00-0	203-777-6
Metanol	67-56-1	603-001-00-X	200-659-6
Bromuro metílico	74-83-9	602-002-00-2	200-813-2
Formiato metílico	107-31-3	607-014-00-1	203-481-7
Ácido fosfórico	7664-38-2	015-011-00-6	231-633-2
Pirogalol (1,2,3-bencenotriol)	87-66-1	604-009-00-6	201-762-9
Tiourea	62-56-6	612-082-00-0	200-543-5
2,4-Diisocianato de tolueno	584-84-9	615-006-00-4	209-544-5
2,6-Diisocianato de tolueno	91-08-7	615-006-00-4	202-039-0
Triclorometano	67-66-3	602-006-00-4	200-663-8
Trietilamina	121-44-8	612-004-00-5	204-469-4
Trioximetileno/paraformaldehído	110-88-3 30525-89-4	605-002-00-0	203-812-5
Trementina, veg.	8006-64-2	650-002-00-6	232-350-7
Pentóxido de vanadio	1314-62-1	023-001-00-8	215-239-8

(1) «Chemical Abstracts Service».

(2) «European Inventory of Existing Chemical Substances» (Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas).

- ii) los criterios de clasificación y etiquetado de sustancias carcinógenas tal como figuran en la sección 4.2.1 del Anexo VI de la Directiva. Noruega podrá aplicar distintos criterios de clasificación y distintos requisitos de aplicación de determinadas «frases R» (de Riesgo);
- b) el artículo 30, juntamente con los artículos 4 y 6, respecto a los requisitos de clasificación, etiquetado y/o límites de concentración concretos de las sustancias o grupos de sustancias no incluidos en el Anexo I de la Directiva y recogidos en la relación que figura a continuación. Para estas sustancias Noruega puede exigir la utilización de una clasificación distinta, de otro etiquetado, y/o de otros límites de concentración concretos;

Nombre	Nº CAS	Nº índice	EINECS
Persulfato de amonio	7727-54-0		231-786-5
1,2-bencenodiamina	95-54-5		
Dihidrocloreuro de 1,2-bencenodiamina	615-28-1		
Benzo(e)pireno	192-97-2		205-892-7
Disulfuro de benzotiazol	120-78-5		204-424-9
2-Benzotiazoltiona	149-30-4		205-736-8
Cloroacetaldehído	107-20-0		203-472-8
2-cloroacetamida	79-07-2		201-174-2

Nombre	Nº CAS	Nº índice	EINECS
4-cloro-3,5-dimetil fenol	88-04-0		201-793-8
5-Cloro-2-metil-4-isotiazolin-3-ona + 2-metil-4-isotiazolin-3-ona (3:1)	55965-84-9 26172-55-4 2682-20-4		
Compuestos de cromo (VI):			
Criseno	218-01-9		205-923-4
Sales de cobalto: Cloruro de cobalto (II) Sulfato de cobalto (II)	7646-79-9 10124-43-3		231-589-4 233-334-2
N-ciclohexil-2-benzotiazilsulfenamida	95-33-0		202-411-2
1,4-diamino-2-metilbenceno	95-70-5		202-442-1
N,N'-di(2-naftil)-p-fenilenediamina	93-46-9		202-249-2
Bisulfuro de dipentametilentiuram	94-37-1		202-328-1
1,3-difenilguanidina	102-06-7		203-002-1
Cianoacrilato de etileno	7085-85-0		230-391-5
Glutaraldehído	111-30-8		203-856-5
Acrilato de hexilo	2499-95-8		219-698-5
Éter monobencílico de hidroquinona	103-16-2		203-083-3
Éter monometílico de hidroquinona	150-76-5		205-769-8
Indeno(1,2,3-cd)pireno	193-39-5		205-893-2
d-limoneno	5989-27-5		227-813-5
4-(metilamino) sulfato de fenol	55-55-0		200-237-1
Cianoacrilato de metilo	137-05-3		205-275-2
Metileno-bisocianato	6317-18-5		228-652-3
2-(morfolinotio) benzotiazol	102-77-2		203-052-4
N-fenil-2-naftilamina	135-88-6		205-223-9
Neocromo	64093-79-4		
Cloruro de níquel	7718-54-9		231-743-0
N-octil-isotiazolin-3-ona	26530-20-1		247-761-7
Resina fenol-formaldehído	9003-35-4		
N-fenil-N'-isopropil-p-fenilenediamina	101-72-4		202-969-7
Bisulfuro de tetraetiltiuram	97-77-8		202-607-8
Monosulfuro de tetrametiltiuram	97-74-5		202-605-7
Trietanol-1,3,5-triazina-1,3,5(2H,4H,6H)	4719-04-4		225-208-0
Diacrilato de tripropilenglicol	42978-66-5		256-032-2
Dibutilditiocarbamato de zinc	136-23-2		205-232-8
Dietilditiocarbamato de zinc	14324-55-1		238-270-9

- c) el artículo 30, juntamente con el artículo 23 [letra d) del punto 2]. Noruega puede imponer la utilización de una nueva indicación de Riesgo («R 215») que no figura en el Anexo III de la Directiva;
- d) el artículo 30, juntamente con los artículos 4 y 6, respecto a sustancias etiquetadas de acuerdo con las actuales normas noruegas de denominación «OAR»;
- e) aplicación a las sustancias incluidas en las letras a) y c) (de este mismo punto) de las normas contenidas en el punto 2 del artículo 23 de la Directiva, por las cuales se hace obligatorio el uso de la mención «etiqueta CEE»;

-
- f) el artículo 30, juntamente con el artículo 27, respecto a las fichas con datos de seguridad para las sustancias incluidas en la letra d) del punto 1, y para las sustancias mencionadas en la actual lista noruega de límites permitidos.
- 2) En cuanto a la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos:
- a) letra b) del punto 3 del artículo 3, sobre pruebas de los efectos sensibilizadores de los preparados;
 - b) el artículo 10, respecto a las fichas con datos de seguridad de los preparados que contienen disolventes orgánicos incluidos en la letra d) del punto 1;
 - c) el artículo 13, juntamente con los artículos 3 y 7, respecto a los preparados que contienen sustancias descritas en las letras a) a d) del punto 1.
-

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾

(96/C 6/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 476 final — 95/0146(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 18 de octubre de 1995)

Se modificará el texto de la propuesta del siguiente modo:

1. Considerando 4 *sexies* (nuevo)

Considerando que, por razones de vigilancia y control, los Estados ribereños necesitan acceder a los datos en tiempo real relativos a los buques de pesca presentes en sus aguas;

2. Artículo 1, apartado 1

— Artículo 19 *bis*

Las disposiciones del presente título se aplicarán a los buques de pesca comunitarios de más de 15 metros que ejerzan actividades de pesca en las pesquerías contempladas en el Reglamento (CE) nº 685/95, así como a los buques comunitarios que ejerzan actividades de pesca dirigidas a las especies demersales en la zona situada al sur del paralelo 56° 30' N, al este del meridiano 12° O y al norte del paralelo 50° 30' N, en lo sucesivo denominado «box irlandés».

— Artículo 19 *ter*, apartado 1 *bis* (nuevo)

1 *bis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, en los casos en que los buques pesqueros de la Comunidad lleven a cabo actividades de pesca en las aguas pertenecientes a la soberanía o a la jurisdicción de sus Estados de pabellón, o del Estado miembro en que estén matriculados los buques, los datos solicitados a tenor de este artículo serán transmitidos a las autoridades competentes del Estado de pabellón mediante un método autorizado por dicho Estado miembro y aprobado por la Comisión.

3. Artículo 1, apartado 2

Artículo 20 *bis*, apartado 3

3. Las disposiciones correspondientes a la identificación de los artes de pesca fijos se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36, el 31 de diciembre de 1996 a más tardar.

4. Artículo 1, apartado 3

Artículo 21 *bis*, apartado 1

Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el punto i) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95 y de aquellas extraídas del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2027/95, cada Estado miembro fijará la fecha en la que se considere que los buques de su pabellón, o registrados en su territorio, deben haber alcanzado el nivel máximo de esfuerzo pesquero en una pesquería, tal como se establece en el Reglamento (CE) nº .../95.

(¹) DO nº C 188 de 22. 7. 1995, p. 8.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo relativo a la exportación de bienes culturales

(96/C 6/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 479 final — 95/0253(ACC)

(Presentada por la Comisión el 20 de octubre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, según las diferentes tradiciones artísticas de la Comunidad, los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles se consideran tanto pinturas como dibujos; que la categoría 4 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales ⁽¹⁾, incluye los dibujos hechos totalmente a mano, sobre cualquier soporte y de cualquier material y que la categoría 3, incluye los cuadros y pinturas hechos totalmente a mano, sobre cualquier soporte y de cualquier material; que los límites del valor económico que se aplican a estas dos categorías son diferentes; que dentro del mercado único, esto podría dar lugar a diferencias importantes en el tratamiento de los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles según el Estado miembro en el que se encuentren; que es necesario, a efectos de la aplicación del Reglamento, decidir en qué categoría deben incluirse para garantizar una aplicación uniforme de los límites del valor económico en la Comunidad;

Considerando que la experiencia pone de manifiesto que los precios de los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles pastel son más elevados que los de los dibujos pero claramente inferior al de las pinturas al óleo o tempera; que conviene, por lo tanto, clasificar los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles en una nueva categoría distinta con un límite de 30 000 ecus que garantizaría que los trabajos más importantes deberían disponer de una licencia de exportación sin que las autoridades encargadas de expedir las licencias tuvieran que hacer frente a un volumen de trabajo administrativo excesivo,

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 31. 12. 1992, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3911/92 quedará modificado de la siguiente manera:

a) en la letra A:

i) el punto 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«Cuadros y pinturas, excepto los incluidos en las categorías 3A o 4, hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material»;

ii) se añadirá un nuevo punto 3A siguiente:

«3A. Acuarelas, aguadas y pasteles hechos totalmente a mano, sobre cualquier soporte»;

iii) el texto del punto 4 se sustituirá por el siguiente texto:

«Mosaicos, distintos de los comprendidos en las categorías 1 y 2, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material».

b) en la letra B:

se añadirá una nueva categoría:

«30 000

— 3A (acuarelas, aguadas y pasteles).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica el Anexo de la Directiva 93/7/CEE del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro

(96/C 6/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 479 final — 95/0254(COD)

(Presentada por la Comisión el 20 de octubre de 1995)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 189B del Tratado,

Considerando que, según las diferentes tradiciones artísticas de la Comunidad, los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles se consideran tanto pinturas como dibujos; que la categoría 4 del Anexo de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro⁽¹⁾, incluye los dibujos hechos totalmente a mano, sobre cualquier soporte y de cualquier material y que la categoría 3, incluye los cuadros y pinturas hechos totalmente a mano, sobre cualquier soporte y de cualquier material; que los límites del valor económico que se aplican a estas dos categorías son diferentes; que dentro del mercado único, esto podría dar lugar a diferencias importantes en el tratamiento de los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles según el Estado miembro en el que se encuentren; que es necesario, a efectos de la aplicación del Reglamento, decidir en qué categoría deben incluirse para garantizar una aplicación uniforme de los límites del valor económico en la Comunidad;

Considerando que la experiencia pone de manifiesto que los precios de los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles pastel son más elevados que los de los dibujos pero claramente inferior al de las pinturas al óleo o tempera; que conviene, por lo tanto clasificar los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles en una nueva categoría distinta con un límite de 30 000 ecus que garantizaría que los trabajos más importantes deberían disponer de una licencia de exportación sin que las autoridades encargadas de expedir las licencias tuvieran que hacer frente a un volumen de trabajo administrativo excesivo,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 93/7/CEE quedará modificado de la siguiente manera:

a) en la letra A:

i) el punto 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«Cuadros y pinturas, excepto los incluidos en las categorías 3A o 4, hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material»;

ii) se añadirá un nuevo punto 3A siguiente:

«3A. Acuarelas, aguadas y pasteles hechos totalmente a mano, sobre cualquier soporte»;

iii) el texto del punto 4 se sustituirá por el siguiente texto:

«Mosaicos, distintos de los comprendidos en las categorías 1 y 2, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y del cualquier material».

b) en la letra B:

se añadirá una nueva categoría:

«30 000

— 3A (acuarelas, aguadas y pasteles)».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir de su adopción. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las medidas, éstas deberán incluir la referencia a la presente Directiva o deberán ir acompañadas por esa referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros establecerán los métodos para presentar esta referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1993, p. 74.

RECTIFICACIONES

Convocatoria de presentación de propuestas de acciones de IDT para el programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en el campo de la agricultura y la pesca (incluido la agroindustria, tecnologías alimentarias, selvicultura, acuicultura y desarrollo rural) (FAIR) (1994-1998)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 337 de 15. 12. 1995, p. 28)

(96/C 6/09)

Comisión de las Comunidades Europeas, DG VI -XII -XIV, Secretaría del programa FAIR, DG XII-E-2, rue Montoyer 75, B-1049 Bruselas.

Tel. (32-2) 296 02 92. Télex COMEU B 21877. Telefax (32-2) 296 43 22.

en lugar de:

footnote (2):

DO n° C 367

DO C 38 de 15. 2. 1994

léase:

footnote (2):

DO n° C 357

DO n° C 38 de 15. 2. 1995.
